

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 10 de febrero de 1970 por la que se eleva a definitiva la Resolución de 10 de noviembre de 1969 por la que se dictan instrucciones para la adaptación de las enseñanzas en las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Ilmo. Sr.: Dictaminada favorablemente por el Consejo Nacional de Educación la Resolución de 10 de noviembre del pasado año («Boletín Oficial del Estado» del 26) por la que, a reserva del mismo, se aprueban las instrucciones para la adaptación de las enseñanzas del plan 1964 de Escuelas de Arquitectos Técnicos e Ingeniería Técnica al aprobado por Orden de 27 de octubre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de noviembre).

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitiva la Resolución de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito Interprovincial para la Industria de Carpintería de Ribera.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito Interprovincial para la Industria de Carpintería de Ribera; y

Resultando que el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho ha remitido a esta Dirección General el texto del expresado Convenio con su favorable Informe;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en dicho Convenio le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos y siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto-ley número 22/1959, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, resulta procedente la aprobación del Convenio.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito Interprovincial para la Industria de Carpintería de Ribera.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que hará saber

que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de febrero de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Presidente del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO PARA GRUPO DE CARPINTERIA DE RIBERA

CAPITULO PRIMERO

Extensión. Ambito funcional

Artículo 1.º El presente Convenio afecta a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato de Madera y Corcho en la actividad de Carpintería de Ribera afectadas por la Ordenanza Laboral.

Ambito territorial

Art. 2.º El ámbito de aplicación del Convenio es para todas las Empresas de Carpintería de Ribera asentadas en las provincias de Alicante, Almería, Asturias, Barcelona, Cádiz, Castellón, La Coruña, Guipúzcoa, Huelva, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Pontevedra, Santander, Tarragona, Valencia, Vizcaya, Zaragoza, Gerona e islas Baleares y Canarias y en todas las provincias que tengan industria de Carpintería de Ribera.

Ambito personal

Art. 3.º Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los productores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas Empresas y a los que ingresen en éstas durante la vigencia del Convenio.

Ambito temporal

Art. 4.º El Convenio tendrá un plazo de vigencia de doce meses, que se fija a partir de 1 de enero de 1970, prorrogable tácitamente por años sucesivos si no es denunciado por alguna de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º, número 4.º del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales.

CAPITULO II

Mejoras económicas. Salarios

Art. 5.º Se establecen como salarios mínimos uniformes para todas las categorías profesionales de la Industria de Carpintería de Ribera, los siguientes:

Categorías	Diario	Compl. extrasalarial día trabajado	Total a percibir
Encargado	160,80	55,40	216,20
Calafate	133,15	36,45	169,60
Ayudante calafate	121,40	29,85	151,25
Oficial de 1.º	143,80	44,70	188,50
Oficial de 2.º	133,15	36,45	169,60
Ayudante	121,40	29,85	151,25
Peón especializado	116,10	16,00	132,10
Peón	109,70	12,80	122,50